

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0048-98 (*)
La Paz, 28 de enero de 1998

(*) Abrogada por R.A. 05-0041-99 de 13/08/99

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51° de la Ley 843 (Texto Ordenado en vigencia) dispone que cuando se paguen rentas de fuente boliviana a beneficiarios del exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al 50% del monto total pagado o remesado. Quienes, paguen o remesen dichos conceptos a beneficiarios del exterior, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, la tasa del 25% de la utilidad neta gravada presunta.

Que, el artículo 4to. inciso d) del Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1995 señala que son utilidades de fuente boliviana "Toda otra utilidad que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en el país".

Que, el avance de los sistemas tecnológicos de comunicación, internacionales, así como el desarrollo de nuevos métodos comerciales ha originado que muchas empresas del exterior realicen actividades económicas en el territorio nacional, sin fijar domicilio en el país.

Que, existen empresas operadoras de tarjetas de crédito no domiciliadas en Bolivia, cuyas tarjetas de crédito son aceptadas por establecimientos comerciales en el territorio nacional, operación que se encuentra amparada por contratos suscritos bajo las leyes de los países de origen de dichas empresas extranjeras que por la aceptación de las mismas cobran comisiones.

Que, se hace necesario establecer procedimientos para gravar estas operaciones que constituyen rentas de fuente boliviana y que permitan a las empresas que contraten esos servicios respaldar documentalmente el pago de las comisiones descontadas en el exterior.

POR TANTO:

El Servicio Nacional de Impuestos Internos en uso de las facultades otorgadas por el Art. 127 del Código Tributario.

RESUELVE:

1.- Aclárase que las comisiones pagadas por aceptación de tarjetas de crédito emitidas y operadas por empresas extranjeras no domiciliadas en el país, son consideradas de fuente boliviana y están alcanzadas por el Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

2.- Designase como agentes de percepción para estos fines a las personas tanto naturales como jurídicas que tengan contratos de servicios con empresas operadoras de tarjetas de crédito del extranjero.

3.- El agente de percepción es el encargado de efectuar el pago mensual global, debiendo informar a la Administración Regional de Impuestos Internos de su jurisdicción al momento de asumir la calidad de tal y de igual manera cuando deje de serlo, dentro del plazo de los cinco días de ocurrido el hecho.

4.- La Dirección de Área de Recaudaciones establecerá los procedimientos para la recaudación de dichos tributos en un plazo no mayor a 30 días.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

FDO. RAUL LOAYZA MONTOYA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS